



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria. Agosto 26 de 2020.

Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso de fijación de alimentos rad. 029-2020 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020).-

El demandado a nombre propio presenta recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda, providencia mediante la cual entre otros se fijan alimentos provisionales a su cargo y a favor de su menor hija.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER.

EL RECURSO DE APELACIÓN: El recurso de apelación en nuestro estatuto procesal es de carácter excepcional, por lo que si no aparece una determinada providencia taxativamente señalada como apelable, este elemental hecho le resta apelabilidad.

Es así que, para que el recurso de apelación sea concedido y se admita deben mediar las siguientes exigencias legales a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponerlo quienes acudan a ese recurso b) Que se cause agravio con la resolución, toda vez que sin perjuicio no existiría interés para interponer la apelación c) **que la providencia sea susceptible de ese medio de impugnación,** y d) que el recurso se formule en la oportunidad procesal pertinente.

El artículo 21 del Código general del proceso regula la competencia de los jueces de familia en **única instancia** y enlista en su numeral 7 los procesos en la modalidad de alimentos así: **la fijación**, aumento, disminución, y exoneración de alimentos, de la oferta y la ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, lo que indica que la súplica del recurrente no tiene amparo legal.

Razones estas, por las que para el supuesto que se examina, es inevitable afirmar que conforme lo disponen las normas citadas el auto materia de alzada no está previsto dentro de los que la ley contempla como sujetos al recurso de apelación.

Por otra parte observa el despacho que el escrito que ahora nos ocupa no fue presentado a través de apoderado judicial.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente,

por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

DERECHO DE POSTULACION

El artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El memorial que ocupa nuestra atención, se observa que el demandado lo presenta a nombre propio y no hay constancia de que el mencionado señor sea abogado titulado, careciendo entonces del derecho de postulación.

Con base en las consideraciones anteriores, es del caso declarar la improcedencia del recurso de apelación presentado por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, **RESUELVE:**

1º.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el proveído calendado 19 de febrero de la presente anualidad, por las consideraciones indicadas en la parte motiva de éste auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ